

DECRETO SUPREMO N° 063-2004-PCM

CONCORDANCIAS: R. PRES. N° 028-CND-P-2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28274 se aprobó la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley acotada, el Poder Ejecutivo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, deberá aprobar el Reglamento de la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones, el que consta de tres (3) Títulos, seis (6) Capítulos, treinta (30) Artículos y ocho (8) Disposiciones Transitorias y Finales.

Artículo 2.- Medidas complementarias

El Despacho Presidencial del Consejo Nacional de Descentralización dictará las demás disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- De las normas derogadas

Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministro.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28274, LEY DE INCENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE REGIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento desarrolla el marco normativo de incentivos para la integración y conformación de Regiones, establecidos por la Ley N° 28274, Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones.

Artículo 2.- Finalidad de los incentivos para la integración y conformación de Regiones

Los incentivos para la integración y conformación de Regiones tienen por finalidad promover y facilitar el desarrollo de iniciativas y la ejecución de acciones cuyo objetivo, en una primera etapa,

sea la integración de dos o más departamentos para conformar una Región y, en una segunda etapa, la integración de Provincias y Distritos a otra Región, como medio para lograr el desarrollo integral del país.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones y abreviaturas:

a) Agencias de Promoción de la Inversión Privada: Agencias de fomento de la inversión privada de carácter interregional.

b) CND: Consejo Nacional de Descentralización.

c) COFIDE: Corporación Financiera de Desarrollo.

d) Descentralización Fiscal: Decreto Legislativo N° 955.

e) FIDE: Fondo Intergubernamental para la Descentralización.

f) IGN: Instituto Geográfico Nacional.

g) Incentivos: Políticas del Estado orientas a la integración y conformación de Regiones.

h) Juntas: Juntas de Coordinación Interregional.

i) Ley: Ley N° 28274 - Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones.

j) Ley Orgánica: Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

k) Ley de Bases: Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización.

l) MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.

m) Movimientos: Organizaciones políticas de alcance regional o departamental, debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

n) ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales.

o) Partidos políticos: Organizaciones políticas de alcance nacional, debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

p) PCM: Presidencia del Consejo de Ministros.

q) PROINVERSIÓN: Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

r) Promotor: Ciudadano que en plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles se presenta ante las autoridades respectivas a fin de poder ejercer el derecho de referéndum para la conformación de Regiones.

s) Proyectos de Influencia Interregional: Proyectos que abarcan a dos o más provincias o distritos pertenecientes a departamentos colindantes, cuyos beneficios, en su etapa de operación, trascienden el ámbito departamental y promueven la integración regional al configurar un espacio territorial en el que los flujos económicos y de servicios confluyen de manera sostenida.

t) Región: Unidad territorial geoeconómica conformada por dos o más circunscripciones departamentales contiguas, con diversidad de recursos naturales, sociales e institucionales, integrada histórica, económica, administrativa, ambiental y culturalmente, que comporta distintos niveles de

desarrollo, especialización y competitividad productiva, sobre cuya circunscripción se organiza un Gobierno Regional, y cuyo ordenamiento debe de responder al sistema de cuencas y corredores económicos naturales, articulación espacial, infraestructura y servicios básicos, y generación efectiva de rentas.

u) Registro Nacional de Juntas de Coordinación Interregional: Información sistematizada administrada por el CND.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Reglamento.

TÍTULO II

INTEGRACIÓN REGIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS JUNTAS

Artículo 4.- Definición de las Juntas

Las Juntas son los espacios de coordinación y concertación de los Gobiernos Regionales, que tienen por objetivo la gestión estratégica de integración orientada a la conformación de Regiones sostenidas y/o a la materialización de acuerdos de articulación macrorregional.

Artículo 5.- Iniciativa para la constitución de las Juntas

Las Juntas, de conformidad con el artículo 91 de la Ley N° 27867, se constituyen a iniciativa de dos o más Gobiernos Regionales o del Consejo Nacional de Descentralización.

Artículo 6.- Reconocimiento de las Juntas

6.1 Las Juntas constituidas por los Gobiernos Regionales conforme a lo establecido en el artículo 5, serán reconocidas por el CND mediante Resolución Presidencial con acuerdo de su Consejo Directivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario que se computarán a partir de la presentación de un original del Acta de Constitución que formalmente comuniquen los Presidentes de los Gobiernos Regionales que las promueven. Las Resoluciones Presidenciales se publican en el Diario Oficial El Peruano. Son de aplicación las normas de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, en lo que resulte pertinente.

6.2 En el caso de que las Juntas constituidas y reconocidas se orienten a la conformación de Regiones, dicha conformación se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 20 y artículo 21.

Artículo 7.- Registro de las Juntas

7.1 En mérito a la Resolución Presidencial a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 6, las Juntas serán inscritas en el Registro Nacional de Juntas de Coordinación Interregional que para el efecto tiene constituido el CND a través de su Secretaría Técnica.

7.2 En el Registro se consigna la siguiente Información:

a) Gobiernos Regionales que integran la Junta.

b) Lugar y fecha de constitución de la Junta, debiéndose tomar en cuenta para dicho fin la fecha del Acta de Constitución en donde consta el acuerdo de los Gobiernos Regionales de constituir una Junta.

c) Resolución Presidencial de reconocimiento.

Un original del Acta de Constitución y de la Resolución Presidencial de reconocimiento, forman parte del Registro.

7.3 La Secretaría Técnica del CND mantendrá actualizado el Registro, a cuyo efecto incorporará permanentemente los acuerdos que adopte cada Junta, quienes quedan obligadas a presentar la documentación que corresponda.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS

Artículo 8.- Presidencia colegiada y sede

8.1 De conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, las Juntas contarán con una Presidencia Colegiada conformada por todos los Presidentes de los Gobiernos Regionales que constituyen la misma. Con el objeto de facilitar la gestión de la Junta los Presidentes Regionales podrán designar entre ellos a su representante.

8.2 El funcionamiento de las Juntas se regula por Estatutos, que son elevados al CND para su formalización mediante Resolución Presidencial que se publicará en el Diario Oficial El Peruano. Los Gobiernos Regionales que constituyan una Junta quedan obligados a aportar en partes iguales los recursos materiales y financieros que se requieran para su funcionamiento.

8.3 La sede de la Junta se fija por consenso. El Estatuto de cada Junta indicará los lugares de la sede y precisará el tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

8.4 Los acuerdos de la Junta se adoptan en sesión y deben constar en acta. Cuando el asunto a tratar así lo requiera, los acuerdos que adopte la Junta deberán, según el caso, ser previamente aprobados o posteriormente ratificados por los Consejos Regionales de los Gobiernos Regionales que la conforman, de acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27867.

8.5 La asistencia a las sesiones de la Junta tiene carácter obligatorio. Podrán asistir en calidad de invitados, cuando sean convocados por la Presidencia Colegiada, los representantes de las instituciones del sector público y privado que estén relacionados con los temas de la agenda, a efectos que la Junta cuente con los elementos de juicio necesarios para tomar acuerdos sustentados.

Artículo 9.- Secretaría Técnica

9.1 La Secretaría Técnica a que se refiere el artículo 6 de la Ley, constituye el órgano ejecutivo y de soporte técnico de la Junta. Estará a cargo de un Secretario Técnico, designado, previo Concurso Público, por la Presidencia Colegiada de la Junta. El cargo es rentado.

9.2 La Secretaría Técnica depende funcional y administrativamente de la Junta y se implementará con personal de los Gobiernos Regionales que la constituyan, no pudiendo contratarse nuevo personal, bajo ninguna modalidad, con la sola excepción del Secretario Técnico.

9.3 Los Estatutos de Junta regulan el funcionamiento de la Secretaría Técnica.

9.4 La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones principales:

a) Planificar, coordinar y supervisar la evaluación de las actividades que se derivan de las funciones contempladas en el artículo 7 de la Ley.

b) Proponer y coordinar los proyectos de influencia interregional que apruebe la Presidencia

c) Coordinar la formulación de los Expedientes Técnicos para la integración y conformación de Regiones que se aprueben conforme a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 10.- Constitución de Agencias de Promoción de la Inversión

10.1 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 7 de la Ley, las Agencias de Promoción de la Inversión Privada dependerán funcional y administrativamente de las Juntas, ejercerán las funciones de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada Regionales a que se refiere la Ley N° 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, y su norma reglamentaria aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, y se implementarán con personal de éstas últimas, no pudiendo contratarse nuevo personal bajo ninguna modalidad.

10.2 La Junta puede asignarle a la Secretaría Técnica la función de promoción de la inversión privada en el ámbito interregional de su competencia, la que desarrollará en coordinación con PROINVERSIÓN y con las Agencias de Fomento de la Inversión Privada Regionales y Locales, en cuyo caso, el Secretario Técnico ejercerá las funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

CAPÍTULO III

DE LOS PROYECTOS DE INFLUENCIA INTERREGIONAL

Artículo 11.- Administración de los recursos asignados para la ejecución de proyectos de influencia interregional

11.1. Los proyectos de influencia interregional que sean necesarios para la consolidación de las articulaciones económicas de los ámbitos territoriales de las Juntas, serán priorizados por cada Gobierno Regional en sus respectivos presupuestos institucionales anuales.

11.2. Los Gobiernos Regionales son responsables de la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos de influencia interregional en sus respectivos ámbitos territoriales, a cuyo efecto, a través de las Juntas ejecutan dichos proyectos hasta la etapa de estudios de preinversión.

11.3. Es función de la Junta el administrar los recursos para la ejecución de los proyectos en cualquiera de sus etapas, debiendo para el efecto observarse los procedimientos establecidos en los sistemas administrativos nacionales que resulten aplicables.

11.4. Las Juntas son las encargadas de la ejecución de los recursos de contrapartida que, en virtud del artículo 8 de la Ley, programe anualmente el CND para complementar el financiamiento de los proyectos y actividades integradoras de alcance interregional.

Artículo 12.- Grupos de Trabajo

Las Juntas, según la naturaleza de los proyectos de influencia interregional que desarrollen, podrán constituir Grupos de Trabajo conformados por representantes de los sectores del Gobierno Nacional, universidades, colegios profesionales, cámaras de comercio, organizaciones de productores, gremios empresariales y otras organizaciones de la sociedad civil del ámbito territorial que comprende la Junta, con el objeto de contar con opiniones técnicas que coadyuven con la formulación y/o la declaratoria de viabilidad de los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS A LAS JUNTAS

Artículo 13.- Presupuesto interregional

El CND a propuesta de las Juntas de Coordinación Interregional, en el marco de lo establecido por el artículo 8 de la Ley, centraliza la información vinculada a los proyectos y actividades de integración regional que requieran recursos de contrapartida, a efecto que, en las fases de programación y formulación presupuestal, coordine con el MEF las contrapartidas a ser contempladas en la Ley Anual de Presupuesto y cuyo destino servirá exclusivamente al financiamiento de dichos proyectos y actividades.

Artículo 14.- Beneficios del FIDE

El puntaje adicional al que se refiere el artículo 9 de la Ley, para la evaluación de los proyectos de influencia interregional presentados por las Juntas, será del cincuenta por ciento (50%) en cada uno de los criterios de calificación y evaluación establecido en el Reglamento del FIDE aprobado por Resolución Presidencial N° 150-CND-P-2003.

Artículo 15.- Financiamiento de COFIDE

15.1 Los fondos a que se refiere el artículo 10 de la Ley se destinarán prioritariamente al financiamiento de cadenas productivas relacionadas a los proyectos de influencia interregional.

15.2 El CND comunicará a COFIDE la relación de las Juntas que se encuentran legalmente constituidas y expeditas para acogerse a los beneficios a que se refiere el presente artículo y a lo que dispone el artículo 10 de la Ley.

Artículo 16.- Incentivos a la inversión

Los incentivos a la inversión y a la promoción del desarrollo regional a que se refiere el artículo 11 de la Ley, serán propuestos por las Juntas en observancia de la política fiscal que establece el Gobierno Nacional. A tal efecto, las propuestas serán canalizadas a través del MEF, quien para declarar la procedencia o improcedencia de las mismas, requiere de la opinión favorable del CND.

Artículo 17.- Simplificación administrativa

17.1 Los distintos niveles de gobierno se encuentran obligados a procurar, de conformidad con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las normas vigentes en materia de descentralización, la eliminación de obstáculos, trabas y/o distorsiones administrativas que afecten o puedan afectar la constitución de Juntas y los procesos de integración y conformación de Regiones, con la finalidad de lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible del país.

17.2 La adopción de mecanismos vinculados a la implementación de la simplificación administrativa no podrá limitar, excluir o exceptuar el cumplimiento de las normas técnicas que en ejercicio de sus competencias hayan establecido los Gobiernos Nacional, Regional y Local, ni de los sistemas administrativos nacionales.

Artículo 18.- Capacitación y asesoramiento

18.1 En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley, el CND priorizará el diseño y promoverá la realización de programas especiales de capacitación, asesoramiento y asistencia técnica dirigido a los funcionarios y servidores públicos de los Gobiernos Regionales constituidos en Juntas, con arreglo a las normas del Decreto Supremo N° 021-2004-PCM que refrenda el Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica, y a las normas complementarias que dicte dicha entidad.

18.2 El personal a que se refiere el numeral anterior, tendrá acceso prioritario a la asistencia técnica respecto de los sistemas y mecanismos de promoción de la inversión privada para el desarrollo regional, a través de PROINVERSIÓN, de conformidad con las competencias que la ley le asigna y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión

TÍTULO III

CONFORMACIÓN DE REGIONES

CAPÍTULO I

DE LAS REGIONES

Artículo 19.- Conformación y creación de Regiones

La conformación y creación de Regiones se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases y la Ley. Se realiza mediante referéndum, en dos (2) etapas consecutivas:

a) Primera etapa: La conformación de una Región requiere de la integración o fusión de dos (2) o más circunscripciones departamentales colindantes. El primer referéndum correspondiente a esta etapa se realizará en el mes de octubre del año 2005 y los siguientes referéndums en los años 2009 y 2013.

b) Segunda etapa: Se realiza en las Regiones ya constituidas y permite a las provincias y distritos contiguos a otra Región, por única vez, cambiar de circunscripción. El primer referéndum de esta etapa se realizará en el año 2009 y el siguiente en el año 2013.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 29.5 del artículo 29 de la Ley de Bases, una vez aprobada su conformación mediante referéndum, la Región se crea por Ley y sus autoridades son elegidas en la siguiente elección regional que se realizará según el procedimiento que disponga la Ley de Elecciones Regionales. De igual manera el cambio de circunscripción de las provincias y distritos a otra Región es aprobado por ley.

El trámite para la integración y conformación de Regiones se sustenta en un Expediente de solicitud de referéndum que contendrá los requisitos que se detallan en la Ley y en el presente Reglamento. Constituye un requisito indispensable la continuidad y contigüidad territorial.

Artículo 20.- Iniciativas para la conformación de Regiones

20.1 Tienen iniciativa para presentar propuestas de conformación de Regiones, los Presidentes de los Gobiernos Regionales involucrados, los partidos políticos o movimientos y los ciudadanos, en los términos y condiciones que se establece en la Ley y en el presente Reglamento.

20.2 Las propuestas que presenten los Presidentes de Gobiernos Regionales requieren de la necesaria aprobación de cada Consejo Regional involucrado, la misma que constará en la correspondiente acta, así como de la previa concertación de sus respectivos Consejos de Coordinación Regional.

20.3 Cuando la propuesta para conformar una Región surja de los partidos políticos, de los movimientos o de la iniciativa ciudadana, el respaldo se expresará con las firmas de los ciudadanos verificadas por la ONPE, conforme a las normas reglamentarias dictadas por dicho organismo, para lo cual, previamente deberán tener aprobado el Expediente Técnico a que se refiere el artículo 24.

CONCORDANCIAS: R.J. N° 121-2005-J-ONPE, Art.4

Artículo 21.- Requisitos que deben de cumplir las iniciativas a referéndum para conformación de Regiones

21.1 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que presenten los Presidentes de Gobiernos Regionales para la conformación y creación de Regiones, deben de cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por los Presidentes de los Gobiernos Regionales.

b) Copia autenticada del Acta de cada Consejo Regional involucrado, en la que consta el acuerdo de aprobación de la propuesta de conformación de una Región, con expresa mención de la previa concertación con el Consejo de Coordinación Regional.

c) Credencial de acreditación del personero o representante legal extendida y suscrita por los Presidentes de Gobiernos Regionales que presentan la propuesta.

d) Expediente Técnico elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.

21.2 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que presenten los partidos políticos y movimientos para la conformación y creación de Regiones, deben de cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por el personero legal debidamente acreditado por el partido político o movimiento, según corresponda.

b) Expediente Técnico, previamente aprobado, elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.

c) Constancia de verificación de firmas expedida por la ONPE que acredite haber cumplido con el diez por ciento (10%) de firmas de respaldo ciudadano de cada uno de los departamentos propuestos para conformar una Región.

d) Credencial de acreditación del personero o representante legal extendida y suscrita por el partido político o movimiento, según corresponda.

21.3 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que se presenten por iniciativa ciudadana para la conformación y creación de Regiones, deben de cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por el Promotor.

b) Expediente Técnico, previamente aprobado, elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.

c) Constancia de verificación de firmas expedida por la ONPE que acredite haber cumplido con el quince por ciento (15%) de firmas de respaldo ciudadano de cada uno de los departamentos propuestos para conformar una Región.

Artículo 22.- Iniciativas para la integración de provincias y distritos

22.1 Tienen iniciativa para presentar propuestas de integración de provincias y distritos contiguos a otra Región, los Alcaldes Provinciales y Distritales, según corresponda, los partidos políticos o movimientos y los ciudadanos, en los términos y condiciones que se establece en la Ley y en el presente Reglamento.

22.2 Las propuestas que presenten los Alcaldes Provinciales y Distritales requieren de la necesaria aprobación de cada Concejo Municipal involucrado, la misma que constará en la correspondiente acta, así como de la previa concertación de sus respectivos Consejos de

Coordinación Local Provincial o Distrital, según corresponda.

22.3 Cuando la propuesta para integrarse a otra región surja de los partidos políticos, de los movimientos o de la iniciativa ciudadana, el respaldo se expresará con las firmas de los ciudadanos verificadas por la ONPE, conforme a las normas reglamentarias dictadas por dicho organismo, para lo cual, previamente deberán tener aprobado el Expediente Técnico a que se refiere el artículo 24.

Artículo 23.- Requisitos que deben cumplir las iniciativas a referéndum para la integración de provincias y distritos

23.1 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que presenten los Alcaldes Provinciales y Distritales para la integración de provincias y distritos a otra Región, deben de cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por los Alcaldes Provinciales o Distritales, según corresponda.

b) Copia autenticada del Acta de cada Concejo Municipal involucrado, en la que consta el acuerdo de aprobación de la propuesta de integración a otra Región, con expresa mención de la previa concertación con el Consejo de Coordinación Regional.

c) Credencial de acreditación del personero o representante legal extendida y suscrita por los Alcaldes Provinciales o Distritales que presentan la propuesta, según corresponda.

d) Expediente Técnico elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.

23.2 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que presenten los partidos políticos y movimientos para la integración de provincias y distritos a otra Región, deben de cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por el personero legal debidamente acreditado por el partido político o movimiento, según corresponda.

b) Expediente Técnico, previamente aprobado, elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.

c) Constancia de verificación de firmas expedida por la ONPE que acredite haber cumplido con el diez por ciento (10%) de firmas de respaldo ciudadano de cada una de las provincias o distritos propuestos para integrarse a otra Región.

d) Credencial de acreditación del personero o representante legal extendida y suscrita por el partido político o movimiento, según corresponda.

23.3 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que se presenten por iniciativa ciudadana para la integración de provincias y distritos a otra Región, deben de cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por el Promotor.

b) Expediente Técnico, previamente aprobado, elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.

c) Constancia de verificación de firmas expedida por la ONPE que acredite haber cumplido con el quince por ciento (15%) de firmas de respaldo ciudadano de cada una de las provincias o distritos propuestos para integrarse a otra Región.

CAPÍTULO II

DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Artículo 24.- Expediente Técnico

El Expediente Técnico es el documento que contiene los criterios establecidos por el artículo 18 de la Ley y los criterios y lineamientos que disponga el CND a través de la correspondiente Resolución Presidencial, los mismos que sustentan la propuesta para la conformación de una Región o la propuesta de integración de provincias y distritos de una Región a otra, el mismo que constituye requisito ineludible para la solicitud de referéndum.

Artículo 25.- Estructura del Expediente Técnico

El Expediente Técnico conteniendo la fundamentación de las propuestas para la conformación de Regiones o de integración de provincias y distritos a Regiones, en términos de integración y articulación territorial, posibilidades de desarrollo económico-productivo, capacidad de gestión y administración del desarrollo regional, y viabilidad social, tiene la siguiente estructura:

a) Índice.

b) Resumen ejecutivo.

c) Presentación.

d) Fundamentación de la propuesta sobre la base de los criterios contenidos en el artículo 18 de la Ley y de los criterios y lineamientos que apruebe el CND de conformidad con lo establecido por la Tercera Disposición Final de la Ley.

e) Anexos en los que se incluirá la información referida a estudios previos, estadística y base cartográfica en los que sustenta la propuesta.

Artículo 26.- Resolución sobre el Expediente Técnico

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley, para la resolución del Expediente Técnico se tendrá en cuenta lo siguiente:

26.1 El informe que corresponde emitir al CND será suscrito por el Presidente o por el funcionario que tenga facultades delegadas para tal fin.

26.2 Si se presenta más de una iniciativa simultánea para la conformación de una Región o para la integración de provincias y distritos a otra Región, que comprometen el mismo espacio geográfico y cumplen con los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento, el CND procederá a su acumulación en un solo Expediente, lo cual hará constar en el informe que le corresponde emitir.

26.3 Cuando un departamento se encuentre comprendido simultáneamente en más de una iniciativa para la conformación de una Región y los Expedientes cumplen con los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento, el CND emitirá su informe aprobatorio por cada alternativa de conformación presentada. Similar procedimiento se aplica para el caso de integración de provincias y distritos.

CAPÍTULO III

DE LOS INCENTIVOS A LAS REGIONES CONFORMADAS

Artículo 27.- Beneficios del FIDE

El doble puntaje en la evaluación de los proyectos presentados por las Regiones frente a los

presentados por las Juntas, establecido en virtud del artículo 23 de la Ley, se refiere a cada uno de los criterios de calificación y evaluación de proyectos contenidos en el Reglamento del FIDE aprobado por la Resolución Presidencial N° 150-CND-P-2003.

Artículo 28.- Canje de deuda por inversión

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, una vez suscritos los convenios de canje de deuda por inversión entre el Gobierno Nacional y los correspondientes acreedores, los fondos que se constituyan se orientarán al financiamiento de proyectos que presenten las Regiones una vez conformadas de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 29.- Asignación de la recaudación nacional

La asignación a que se refiere el artículo 27 de la Ley se efectuará en el marco de las disposiciones contenidas en la Descentralización Fiscal y en las que establezca su Reglamento.

Artículo 30.- Incentivos a las Regiones conformadas

Una vez creadas las Regiones, además de los incentivos que dispone la Ley y el presente Capítulo, éstas gozarán de los incentivos y beneficios asignados a las Juntas, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Final de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Regímenes especiales para la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao

En el proceso de integración y conformación de Regiones, la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao se regulan por las disposiciones contenidas en la Ley de Bases y en la Ley Orgánica.

Segunda.- Adecuación de las actuales Juntas

Las Juntas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran registradas en CND, así como las que se encuentran en trámite ante dicha entidad, deberán adecuar su constitución, reconocimiento y funcionamiento a las disposiciones contenidas en la presente norma, en un plazo de treinta (30) días calendario.

Tercera.- Acceso a la información del sector público nacional

Las entidades del sector público del nivel nacional, regional y local, de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se encuentran obligadas a facilitar y proporcionar la información estadística y cartográfica, así como los estudios de base y toda aquella información necesaria que sean requeridos por los Gobiernos Regionales que constituyan Juntas, partidos políticos, movimientos y los ciudadanos, para la formulación de los Expedientes Técnicos de integración y conformación de Regiones.

Cuarta.- Base tributaria

La SUNAT, con arreglo a lo establecido en el artículo 85 del Código Tributario y en el marco de las disposiciones de la Descentralización Fiscal, ha pedido expreso de los Gobiernos Regionales que constituyan Juntas, de los partidos políticos, movimientos y de los ciudadanos, facilitará y proporcionará la información que les permita conocer la base tributaria de los departamentos, provincias y distritos que se proponen para la integración y conformación de Regiones. La entrega de información será regulada mediante Resolución de Superintendencia.

Quinta.- Uso de cartografía oficial

Para efectos de la formulación del Expediente Técnico para la integración y conformación de Regiones, se empleará la cartografía oficial publicada por el IGN.

Sexta.- Expedición de formatos de recolección de firmas

La ONPE expide los formatos para la recolección de firmas de respaldo ciudadano a las

propuestas de conformación de regiones o de integración de provincias y distritos a otra región, promovidas por los partidos políticos, movimientos o por iniciativa ciudadana; previa calificación de la legalidad de la solicitud de expedición de formatos.

Séptima.- Recolección y verificación de firmas

El procedimiento de recolección y verificación de firmas de respaldo ciudadano, se sujeta a las normas reglamentarias dictadas por la ONPE.

Una vez que las firmas han sido verificadas, los formatos que las contienen serán almacenados por la ONPE por el lapso de un (1) año, luego de lo cual se destruirán.

Octava.- Trámite de impugnaciones de los actos administrativos de la ONPE

Las resoluciones que en instancia administrativa final emita la ONPE en el marco de la Ley y del Reglamento, podrán ser revisadas a pedido de parte por el Jurado Nacional de Elecciones.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros